

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 339.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia y á propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado este expediente á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ésta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, dice á este Ministerio, con fecha 12 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente consultivo instruido en virtud de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 del corriente, remitiendo, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el incoado sobre incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, el Sr. Fiscal de este Tribunal Supremo, ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por Real orden de 5 del actual, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, remite á informe de esta Sala de gobierno, el expediente relativo á incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, recibido á tal efecto en aquel Ministerio y significando á la vez la

conveniencia de que se emita el informe en el más breve plazo posible.

»De lo actuado en el expediente antes referido aparece que habiendo sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de León Murias don Isaac Valbuena y D. José Arienza, que desempeñaban las plazas de Médicos titulares de la Beneficencia en los Ayuntamientos de León y Murias de Paredes, con los haberes de 2500 y 1000 pesetas, respectivamente, teniendo además el Arienza el cargo de Médico de la Penitenciaría de Murias, dotado con el sueldo de 250 pesetas anuales, se solicitó de la Diputación Provincial de León que declarase que aquéllos estaban comprendidos en la incompatibilidad señalada en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial y en la Real orden de 3 de enero de 1895, entre otras disposiciones, acordándose por la Diputación provincial en 7 de mayo último considerar leves las protestas, aprobar las actas y admitir á los interesados como Diputados provinciales, fundándose en que dichos Médicos no eran empleados activos del Municipio, comprendidos en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial, y en que no podía declararse la incompatibilidad mientras se hallasen dentro del plazo legal de opción.

»Habiéndose acudido en recurso de alzada contra tal acuerdo al Ministerio de la Gobernación, éste, por Real orden de 17 de junio siguiente, lo desestimó, declarándose incompetente para resolver.

»Los reclamantes interpusieron también ante la Audiencia Territorial de Valladolid el recurso contencioso del artículo 53 de la ley Provincial, para que se declarase la incompatibilidad, dándose á los interesados el plazo de ocho días para optar por uno ú otro cargo, y que de no hacerlo se entendiesen renunciando del de Diputado provincial y se declarase la vacante; pero la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en sentencia del 24 del mismo mes

de junio, declaró no haber lugar al recurso formulado por tratarse de la incompatibilidad de Diputados admitidos al ejercicio de su cargo, cuyo conocimiento en alzada corresponde al Gobierno, según la Real orden de 3 de enero de 1895.

»Otra vez acudieron los reclamantes al Ministerio de la Gobernación solicitando que tuviera por planteada la cuestión de competencia negativa con la Audiencia de Valladolid, requiriendo á ésta para que conociera del recurso, y si insistía en no hacerlo, dar cuenta con los expedientes respectivos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente.

»La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación estimó que, como caso especial, procedía remitir el asunto á la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, oyendo previamente á la Comisión permanente del Consejo de Estado por tratarse de cuestión tan importante.

»Y, por último, la referida Comisión del Consejo de Estado, en 7 de noviembre próximo pasado, considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si es la Audiencia de Valladolid ó la Diputación Provincial y el Ministerio de la Gobernación los llamados á conocer del recurso entablado sobre la incompatibilidad de los Diputados provinciales de que se trata; que habiéndose declarado, tanto por el Ministerio de la Gobernación como por la Audiencia, que no tienen competencia para conocer, se ha planteado una cuestión de competencia negativa; y que por tratarse de organismos de poderes distintos y dada la armonía y recíproca ayuda que en éstos tiene que reinar para que puedan cumplirse los fines del Estado, era conveniente antes de resolver, por la importancia y carácter público que tienen siempre las cuestiones de competencia entre Poderes, oír la opinión que sobre el asunto pueda tener el organismo judicial más

calificado, superior jerárquico de la expresada Audiencia, propuso que se oyese á esta Sala de gobierno, señalando la conveniencia para evitar perjuicios de derecho de fijar un breve plazo para la emisión de tal dictamen.

»Deduca, por tanto, de los antecedentes expuestos y constituyen premisas que es indispensable sentar para poder evacuar con las mayores garantías de acierto el informe reclamado á esta Sala de gobierno, que el asunto origen del conflicto versa en su fondo exclusivamente acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de dos Diputados provinciales, y que respecto á la forma ó procedimiento adecuado para su resolución, único extremo sobre el que puede legalmente informar esta Sala, se han suscitado fundadas dudas, resultando de hecho una cuestión de competencia negativa entre el Ministerio de la Gobernación y la Audiencia Territorial de Valladolid.

»Se hace, pues, necesario estudiar con el mayor detenimiento posible la interpretación que deben merecer los precedentes legales aducidos para aplicarlos en su verdadero sentido y con la armonía exigida por el carácter de las reclamaciones que otorgan y de los distintos poderes y organismos llamados por la ley á su resolución.

»La ley Provincial vigente de 29 de agosto de 1882, en sus artículos 36 y 37, estableció las incompatibilidades que pueden existir para el desempeño del cargo de Diputado provincial y el procedimiento para que la Diputación declare la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador, cuando por no renunciar el electo el empleo que le haga incompatible, en el plazo de ocho días, se entiende que renuncia al cargo de Diputado.

»Los artículos 52, 53 y 54 de la misma Ley, al establecer el recurso contencioso especial ante las Audiencias respectivas, lo circunscribe á las resoluciones de las Diputaciones



provinciales, anulando ó declarando la validez de alguna elección, y sólo como caso excepcional en el taxativamente marcado por el párrafo segundo del art. 54, puede versar el recurso conjuntamente sobre la nulidad del acta y sobre la incapacidad del admitido.

»De aquí que en la Real orden de 3 de enero de 1895, al resolverse un caso parecido al que ahora nos ocupa, se declarase que no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver enalzada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á excusas, renunciaciones, incapacidades é incompatibilidades, pues los preceptos de la ley están expresados de un modo claro y terminante.

»En contrario de esta doctrina adúcese la Real orden, sin duda alguna no publicada, de 18 de septiembre de 1901, de la que se expresa en el expediente, que fué dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declarándose incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de incapacidades, y que aunque no se habla en ella de las incompatibilidades, como la materia es la misma y se persigue la declaración de iguales derechos y de funciones idénticas, puesto que entre la incapacidad y la incompatibilidad no existe otra diferencia que la de que pueda renunciarse el cargo que origina la incompatibilidad, el Ministerio parece que se reconoció incompetente en ambos actos, y que desde dicha fecha no ha vuelto á intervenir para nada en la materia referida.

»Sin negar la eficacia que haya podido tener la mencionada resolución ministerial ni los efectos por analogía producidos en los casos de incompatibilidades, no es posible dejar de reconocer que lejos de fundarse, como la Real orden de 3 de enero de 1895, en los preceptos de la ley Provincial, se aparta de ellos.

»El Real decreto de adaptación de la ley Electoral á la de Diputados provinciales de 9 de septiembre de 1909 y la ley de 19 de junio de 1911 reglamentando el recurso establecido en el artículo 53 de la ley Provincial, siquiera por los términos de su redacción pueda inducir á dudas, atentamente examinados los artículos 3.º y 12 del primero y el artículo 6.º, declaración primera, de la segunda, adviértese que no crean, ni podía hacerlo el Real decreto en contra de la Ley, ningún recurso nuevo, limitándose á reproducir el procedimiento de la ley Provincial, al punto de que el texto de la prescripción que analizamos de la Ley de 19 de junio de 1911 es una reproducción exacta de la propuesta primera del artículo 53 de la ley

Electoral vigente, en la que se atribuye á este Tribunal Supremo la facultad de dictaminar acerca de la validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado, sin que por esto se entienda, ni lo haya practicado nunca, que puede conocer de las incompatibilidades alegadas ni de incapacidad alguna que no sean aquellas que se derivan de la validez ó nulidad del acta y con ocasión de su examen.

»Además, sabido es, y así lo tiene constantemente establecido la jurisprudencia, que todas las cuestiones relativas á la nulidad ó validez de las elecciones pertenecen al orden político ó de gobierno, por referirse á un derecho eminentemente político, como es el de sufragio, estando por ello excluidas dichas cuestiones de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no se puede vulnerar derecho alguno de carácter administrativo, y que por el contrario, las cuestiones ó declaraciones de capacidad ó de incapacidad y compatibilidad ó incompatibilidad son revisables en la vía contenciosa, porque pueden lastimar derechos individuales reconocidos por las leyes ó preceptos de carácter administrativo.

»Teniendo, pues, en cuenta que tan importante y transcendental distinción no puede menos de servir para marcar en la forma expuesta la interpretación que debe darse á las disposiciones que rigen la materia objeto de la controversia y vacilaciones apuntadas, el Fiscal entiende que por emanar de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley Provincial, corresponde á aquella conocer de las declaraciones de compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados provinciales, procediendo en su caso contra su resolución el recurso contencioso-administrativo, según previene el último párrafo del artículo 86 de la citada ley Provincial, en relación con los artículos 1.º y 2.º de la de lo Contencioso-administrativo, y que si el Gobierno de S. M. estimase de contrario que debe insistir en su declaración de incompetencia para conocer de dicho asunto, no existiendo otros términos hábiles en derecho para la resolución del conflicto, podría, por analogía á lo dispuesto en el artículo 28, en relación con el 19 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, remitirse las actuaciones para su decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo sentido puede servirse la Sala, si en su superior ilustración lo cree así procedente, evacuar el informe reclamado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

»Y la Sala de Gobierno, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado lo que sigue:

«Señores: el Presidente Ciudad; Muñoz, Tornos y Teniente Fiscal:

»Considerando que la única cuestión sobre que ha de versar el informe de la Sala de gobierno, consiste en la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados electos, á tenor de lo acordado en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de los corrientes:

»Considerando que la primera y más fundamental ley que es obligado tener en cuenta para la resolución de dicha cuestión, es la Provincial de 20 de agosto de 1882, en tanto en cuanto no haya sido modificada por alguna otra posterior, sin perjuicio de ser también atendidas las disposiciones de carácter reglamentario acordadas por el Poder central en virtud de las facultades que la Constitución le confiere:

»Considerando que en el art. 53 de la referida ley Provincial clara y terminantemente se establece un recurso para ante las Audiencias, exclusivamente sobre la validez ó nulidad de las actas de elección que la ley de 19 de junio de 1911 regula, determinando en su artículo 6.º lo que los fallos de aquéllas deben tener:

»Considerando que ninguno de dichos preceptos legales consienten, dados sus términos, la interpretación de que puedan las Audiencias conocer aisladamente con independencia de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas de las que se refieran á incapacidades ó incompatibilidades de los electos, que sólo conjunta y accesoriamente con aquéllas pueden resolver á semejanza de lo que acontece con las facultades atribuidas al Tribunal de actas del Supremo en el artículo 53 de la ley Electoral vigente en cuya buena doctrina se halla inspirada la Real orden de 3 de enero de 1895:

»Considerando que si bien la de 18 de septiembre de 1901, aparte de que sólo se refiere á la materia de incapacidades, resuelve lo contrario, ni puede aceptarse como disposición reglamentaria de carácter general ni sería conforme con la doctrina de ley antes expuesta, si se la diera más alcance que el reconocimiento de la competencia de las Audiencias para resolver conjuntamente con las cuestiones de validez ó nulidad de las actas, las de aptitud y capacidad de los electos, como se previene en el párrafo segundo del artículo 54 de la vigente ley Provincial, que corrobora en este sentido el principio de competencia tal como queda explicado, del artículo anterior:

»Considerando que el Decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909 no contiene entre sus disposiciones ninguna que altere ó modifique la doctrina expuesta, pues tanto el 3.º como el 12, que son los que más relación tienen con la cuestión del presente informe, dejan realmente subsistentes los preceptos de las

Leyes de 20 de agosto de 1882 y 19 de junio de 1911:

»Considerando que son asimismo de estimar las demás consideraciones expuestas por el señor Fiscal acerca de la índole especialmente administrativa de las cuestiones de aptitud, compatibilidad y capacidad de los Diputados electos cuando se presentan desligadas de las de validez ó nulidad de las respectivas elecciones igualmente que las que se refieren á los principios que informan la materia contencioso-administrativa,

»Esta Sala, conformándose con el dictamen del expresado señor Fiscal, ha acordado que por todas las razones expuestas se informe á V. E. que, á su juicio, las Audiencias no pueden conocer de otros recursos que los referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales; que sólo cuando conjuntamente se recurra también acerca de la aptitud y capacidad de los electos podrán resolver estas cuestiones, pero nunca desligadas de aquéllas; que las reclamaciones desligadas respecto de la incompatibilidad é incapacidad de los electos competen exclusivamente á la Administración, sin perjuicio, en todo caso, del recurso contencioso-administrativo; y que si en el caso actual ésta insistiese en la incompetencia, no habría otro remedio que remitir la decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros, habida cuenta de la resolución de la Audiencia de Valladolid.

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. en contestación á su comunicación de 3 de los corrientes, incluyéndole el expediente á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto é ilustrado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de León.

(De la Gaceta núm. 330.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de Julián Miguel Andrés, cuyas señas son: 39 años, bajo de estatura, cargado de hombros, color bueno, pelo rubio, ojos azules, chaqueta azul de paño, pantalón de pana pardo, boina azul, alpargatas negras y tapabocas oscuro á cuadros, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 4 de diciembre de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.



El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 de noviembre último, comunica á esta Junta la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Abogado de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos á D. Octavio Valero y Dato, propuesto en primer lugar de la terna formada por V. S., por reunir las condiciones que determina el artículo 27, circunstancia 1.ª de la Instrucción del ramo de 14 de marzo de 1899.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las personas que, siendo Patronos ó representantes particulares de fundaciones, deseen valerse del Abogado del ramo, previos los requisitos señalados en el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia.

Burgos 3 de diciembre de 1914.—El Gobernador Presidente, Andrés Garrido.—P. A. de la J. P., Daniel González Mignel, Secretario.

### Providencias judiciales

#### Villanueva de Carazo.

D. Vicente Rey Gonzalo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. José Martínez y Martínez, contra D. Mariano Camarero Terrazas y su esposa Longina Rey Rojo, de esta vecindad, sobre pago de 242'50 pesetas, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en el barrio de Arriba, tasada en 75 pesetas.

Un pajar en dicho sitio, en 25.

Otro en id., en 25.

Un huerto en Robisoña, de 65 centiáreas, en 50.

Otro en dicho sitio, de una área y 35 centiáreas, en 100.

Otro en id., de 60 centiáreas, en 20.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de diciembre próximo y hora de las diez, donde podrán concurrir los licitadores exhibiendo su cédula personal y el importe del 10 por 100 del precio de la tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas, ni tampoco la que no cubra las dos terceras partes de avalúo, consignándose además que, no existiendo títulos de propiedad, la subasta se hace sin suplir los de dichos inmuebles y que el rematante habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación y de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Villanueva de Carazo á 24 de noviembre de 1914.—El Juez

municipal, Vicente Rey.—El Secretario habilitado, Ceferino Rey.

D. Vicente Rey Gonzalo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. José Martínez y Martínez, vecino de Salas de los Infantes, contra D. Mariano Camarero Terrazas, de esta vecindad, sobre pago de 260 pesetas, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Un prado titulado el de las Torres, de dos áreas y 45 centiáreas, valorado en 150 pesetas.

Una tierra en los Cerrillos, de dos áreas, en 15.

Otra en Valadequintana, de dos, en 10.

Otra en Las Cabezuelas, de cuatro, en 15.

Otra en Mataperal, de seis, en 30.

Otra en el Collado, de dos, en 10.

Otra en el Beró, de tres, en 25.

Otra en Las Fuentes, de tres, en 15.

Otra en el mismo sitio, de dos, en 12.

Otra en Valdecruña, de dos, en 13.

Otra en el Puntón de Valsorda, de dos, en 8.

Otra en Las Fuentes, de dos, en 20.

Otra en Valleceldada, de dos, en 2.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de diciembre próximo y hora de las diez, donde podrán concurrir los licitadores exhibiendo su cédula personal y el importe del 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas, ni tampoco la que no cubra las dos terceras partes del avalúo, consignándose además, que no existiendo títulos de propiedad, la subasta se hace sin suplir los de dichos inmuebles y que el rematante habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación y de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Villanueva de Carazo á 25 de de noviembre de 1914.—El Juez municipal, Vicente Rey.—El Secretario, Ceferino Rey.

#### Puentedura.

D. Quirico Miguel Camarero, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para pago de las costas originadas en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Agustín Rojo Camarero, contra D. Eugenio Román Rojo, los dos de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado providencia mandando sacar á pública subasta la siguiente finca urbana embargada al demandante, á su propia instancia.

Una casa en la calle de las Eras, señalada con el número 25, linda por derecha entrando Agustín Rojo, izquierda Marcelino Rojo, espalda calle de Santo Domingo y frente dicha

calle de las Eras, tasada en 200 pesetas.

Cuya subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, á las diez de su mañana, haciendo saber á los licitadores que se carece de título inscripto en el Registro de la Propiedad, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse en la mesa el 10 por 100 del valor de referida finca.

Dado en Puentedura á 3 de diciembre de 1914.—El Juez municipal, Quirico Miguel.—Por su mandado, Julián Merino.

### Rnuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales municipales de la provincia de Burgos y del número de orden que á cada uno de aquéllos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1915.

##### PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO

###### Alfoz de Bricia.

- 1 D. Bernardino Gómez Fernández.
- 2 D. Agustín Sedano Peña.
- 3 D. Demetrio Gómez Fernández
- 4 D. Julián Sedano Sedano.
- 5 D. Julián Fernández Sedano.
- 6 D. Justo Serna Sedano.

###### Alfoz de Santa Gadea.

- 1 D. Federico Campo López.
- 2 D. Manuel Acero Sierra.
- 3 D. Crisanto Ruiz Garcia.
- 4 D. Gabriel Ruiz Fernández.
- 5 D. Pedro Isla Ruiz.
- 6 D. Valentín Fernández Ruiz.

###### Bañuelos del Rudrón.

- 1 D. Baldomero Bañuelos Martínez.
- 2 D. Toribio Bañuelos Serna.
- 3 D. Fernando del Rio Santidrián.
- 4 D. Eleuterio Bañuelos Martínez.
- 5 D. Casimiro Bañuelos de la Iglesia.
- 6 D. Angel Bañuelos de la Iglesia.

###### Cernégula.

- 1 D. Francisco Porres Alcedo.
- 2 D. Fermín Santamaria Melgosa.
- 3 D. Isidoro Garcia Alonso.
- 4 D. Victorino del Cerro Arnáiz.
- 5 D. Garciliano Bujedo Olmo.
- 6 D. Mariano Casabel Valdizán.

###### Cubillos del Rojo.

- 1 D. Esteban López Martínez.
- 2 D. Eusebio Martínez Martínez.
- 3 D. Daniel Martínez González.
- 4 D. Rafael Segurado Gestón.

- 5 D. Julián Saiz Fernández.
- 6 D. Agapito Martínez Martínez.

###### Escalada.

- 1 D. Rufiño Gil Diez.
- 2 D. Eulogio Diez del Canal.
- 3 D. Gonzalo Ruiz de Diego.
- 4 D. José Alonso Huidobro.
- 5 D. Gabriel Diez y Diez.
- 6 D. Alejandro Santamaria.

###### Gredilla de Sedano.

- 1 D. Vicente Rodríguez Robledo
- 2 D. Eugenio Fernández Valdizán.
- 3 D. Lorenzo Díaz Rodríguez.
- 4 D. Paulino Santamaria Valdizán.
- 5 D. Pablo Andrés Andrés.
- 6 D. Gregorio Rodríguez Diez.

###### Masa.

- 1 D. Julián Alonso Alonso.
- 2 D. Bernardino Martínez Diez.
- 3 D. Aniceto Pérez Pérez.
- 4 D. Lorenzo Orúe Nidáguila.
- 5 D. Lorenzo Fernández Martínez.
- 6 D. Serafin Fernández Martínez

###### Moradillo de Sedano.

- 1 D. Eduardo Martínez Rodríguez.
- 2 D. Bartolomé Vicario Rodríguez.
- 3 D. Lesmes Martínez Diez.
- 4 D. Gabriel Martínez Martínez.
- 5 D. Alejo Rodríguez Rodríguez.
- 6 D. Rafael Martínez Martínez.

###### Nidáguila.

- 1 D. Tomás San Llorente Soles.
- 2 D. Gregorio de la Iglesia San Llorente.
- 3 D. Salustiano Martínez González.
- 4 D. Santiago González Garcia.
- 5 D. Gregorio San Llorente de la Iglesia.
- 6 D. Damián de la Iglesia Iglesia

###### Orbaneja del Castillo.

- 1 D. Primitivo Rodrigo Barrio.
- 2 D. Antonio Diez Barrio.
- 3 D. Ecequiel Rodrigo Barrio.
- 4 D. Santiago Ruiz Rodrigo.
- 5 D. Urbano López Arroyo.
- 6 D. Crescente López Rodrigo.

###### Pesadas de Burgos.

- 1 D. Bernardino Martínez Gordo
- 2 D. Emeterio Gordo Alcalde.
- 3 D. Daniel Real Fernández.
- 4 D. Cirilo del Rio Hojas.
- 5 D. Sergio Fernández Garcia.
- 6 D. Faustino Fernández Rodríguez.

###### Pesquera de Ebro.

- 1 D. Alejo Huidobro Huidobro.
- 2 D. Teodoro Fernández.
- 3 D. Domingo Ruiz Valdivielso.
- 4 D. Mauricio Fuente Crespo.
- 5 D. Restituto Marquina Sedano.
- 6 D. Baltasar Pedro Ruiz Diez.

###### Piedra (La)

- 1 D. Todoró Porras Pérez.
- 2 D. Nicolás Moral Acero.
- 3 D. Felipe Pérez Poza.
- 4 D. Sebastián Ortega Acero.
- 5 D. Dictinio Docio Sedano.
- 6 D. Severo Amo Peña.

###### Quintanáloma.

- 1 D. Cirilo Santidrián Arroyo.



- 2 D. Pablo Santidrián Melgosa.
  - 3 D. Melquiades Santidrián Olmo
  - 4 D. Miguel Arroyo Arroyo.
  - 5 D. José Cea Santamaria.
  - 6 D. Blas Olmo Arroyo.
- Quintanilla-Sobresierra.*
- 1 D. Guillermo Velasco Diez.
  - 2 D. Marcial Fernández de Diego
  - 3 D. Luis Alonso Pérez.
  - 4 D. Mariano Diez Güemes.
  - 5 D. Simón Fernández García.
  - 6 D. José Vicario González.
- Sargentos de la Lora.*
- 1 D. Santiago Diez Hidalgo.
  - 2 D. Manuel Gallo Rodríguez.
  - 3 D. Isidoro Fernández San Andrés.
  - 4 D. José Peña Serna.
  - 5 D. Feliciano Lucio Lucio.
  - 6 D. Celedonio Manjón Lastra.
- Sedano.*
- 1 D. Vicente Barcenilla Martínez.
  - 2 D. Segundo de Diego Marquina.
  - 3 D. Rosendo González.
  - 4 D. Basiliso de la Iglesia Valdezán.
  - 5 D. Ramón Vicario Santamaria.
  - 6 D. Bonifacio de la Iglesia Martínez.
  - 7 D. Isaías Andrés de la Iglesia.
  - 8 D. Pedro Fernández Martínez.
  - 9 D. Bonifacio Martínez y Martínez.
  - 10 D. Gregorio Iglesia Diez.
  - 11 D. Constantino Bayona del Olmo.
  - 12 D. Felipe Martínez Gallo.
- Tablada del Rudrón.*
- 1 D. Marcos Campillo Bañuelos.
  - 2 D. Eusebio Padilla Quintanilla
  - 3 D. Salvador Campillo López.
  - 4 D. Vicente del Río Lucio.
  - 5 D. Valentín Díaz Ruiz.
  - 6 D. Francisco Martínez López.
- Terradillos de Sedano.*
- 1 D. Valentín Cuasante García.
  - 2 D. Felipe Rojo García.
  - 3 D. Wenceslao Diez Vicario.
  - 4 D. Martín de la Iglesia Vicario.
  - 5 D. Angel de la Iglesia Rojo.
  - 6 D. Lucio Vicario Iglesia.
- Tubilla del Agua.*
- 1 D. Gil Vicario Huidobro.
  - 2 D. Eulogio Esteban Hidalgo.
  - 3 D. José Vicario Vicario.
  - 4 D. Félix Recio Díaz.
  - 5 D. Benito Fernández Fernández.
  - 6 D. Felipe Santamaria Campillo.
- Valdelateja.*
- 1 D. Narciso Hidalgo Diez.
  - 2 D. Santiago Hidalgo Santamaria.
  - 3 D. Doroteo Campillo Santamaria.
  - 4 D. Lucas Hidalgo Campillo.
  - 5 D. Angel Ruiz Marquina.
  - 6 D. Raimundo Varona Diez.
- Valle de Hoz de Arriba.*
- 1 D. Lorenzo López Fernández.
  - 2 D. Félix Diez Fernández.
  - 3 D. Romualdo Rodrigo Peña.
  - 4 D. Severiano Campo Diez.

- 5 D. Carlos Martínez Gómez.
  - 6 D. Miguel López Pérez.
- Valle de Valdebezana.*
- 1 D. Félix Martínez Espinosa.
  - 2 D. Miguel de la Hera Diez.
  - 3 D. Julián López López.
  - 4 D. Román Peña Gómez.
  - 5 D. Angel Peña Varona.
  - 6 D. Emeterio Varona Peña.
- Valle de Zamanzas.*
- 1 D. Abdón Fernández Díaz.
  - 2 D. Emeterio Ruiz Merino.
  - 3 D. Agustín Fernández Díaz.
  - 4 D. Félix Ibáñez López.
  - 5 D. Damián Real Fernández.
  - 6 D. Jerónimo Rodríguez Diez.
- Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y a los efectos de la 4.ª del citado artículo 11 de la ley de 5 de agosto de 1907.
- Burgos 18 de noviembre de 1914.  
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.
- Campo práctico de Agricultura.*
- En este establecimiento agrícola se hallan de venta los siguientes árboles:
- Perales, manzanos, ciruelos, olmos y acacias, al precio de 50 céntimos de peseta cada uno.
- Las personas que deseen adquirir alguno de los relacionados productos, podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sean anotados los pedidos que hicieren, para en su día y previo aviso en igual forma que se hace en este anuncio, pasar a dicha dependencia a fin de recoger el talón de los que les correspondiesen y satisfacer el importe.
- Burgos 4 de diciembre de 1914.—  
El Diputado Inspector, Félix Berdugo.
- Alcaldía de Espinosa de los Monteros.*
- Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.
- Espinosa de los Monteros 2 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan F. Villa.
- Alcaldía de Mecerreyes.*
- Confecionado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mecerreyes 30 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Agustín Diez.

*Alcaldía de Eterna.*

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Eterna 1.º de diciembre de 1914.  
—El Alcalde, Simón Grijalba.

Igual anuncio hace el Alcalde de Moradillo de Roa.

*Alcaldía de Solduengo.*

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Solduengo 2 de diciembre de 1914.  
—El Alcalde, Julio Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresno de Riotirón.

Respecto de rústica y pecuaria:  
Mecerreyes.

*Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.*

D. Baudilio Arce y Arce, Auxiliar de la Recaudación de la Hacienda de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución urbana amillarada, correspondientes del 1.º al 4.º trimestres de 1913, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, con fecha 27 de diciembre último, he dictado la siguiente

«Providencia de acumulación.—  
En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose

apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores en la forma reglamentaria.»

DEUDORES QUE SE CITAN

*Distrito municipal de Pancorvo.*

- Antonio Varona, adeuda 4'86 pesetas.
- Bernardo Arroyuelo, 5'86.
- Benito Cadiñanos Ruiz, 6'33.
- Bernardino Ortiz, 3'06.
- Catalina Arnáez, 1'02.
- Cesárea Bernal, 0'22.
- Ciriaco Murga, 5'86.
- Calixto Ojeda, 6'37.
- Dolores Ortiz, 1'52.
- Esteban Campo, 11'48.
- Eusebio Murga, 9'43.
- Enrique Ruiz, 1'28.
- Fernanda Ortiz, 1'52.
- Gregorio Ruiz, 2'56.
- Eduardo Ruiz, 1'23.
- Ignacio Mardones, 5'11.
- Julián Cadiñanos, 2'03.
- Juan Varona, 4'34.
- Leandro Herrán, 1'52.
- Leandro Morquecho, 3'05.
- Marcelino Arroyuelo, 1'51.
- Manuel Clemente, 1'02.
- Mateo Ojeda, 3'06.
- Manuel Villalain, 2'04.
- Román Bastida, 3'05.
- Ricardo Ortiz, 1'52.
- Santiago Orive, 5'87.
- Valeriano Campo, 1'02.
- Valentín Ortiz, 3'57.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Pancorvo 30 de octubre de 1914.  
—El Ejecutor, Baudilio Arce.

**Anuncios particulares**

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

**DR. ARANGÜENA**

DEL INSTITUTO RUBIO

*Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.*

Consulta de once a una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

En el rebaño de Segundo Pérez, de Jaramillo Quemado, se halla una borrega blanca, zalva, con despunte en la oreja izquierda y hendida en la derecha, de dueño desconocido. El que se crea su dueño, puede recogerla en el plazo de 15 días, pues pasados, se venderá en pública subasta.